

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2005 - 319
DEMANDANTE: CRISTINA PACHÓN HERNÁNDEZ.
PERSONA SUJETO JULIO ALBERTO PACHÓN HERNÁNDEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 24 de agosto de 2006.
2. Se declaró al señor Julio Alberto Pachón Hernández en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 10 de agosto de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2006, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Julio Alberto Pachón Hernández, identificado con la C.C. N° 177.118. Se designó como Curadora a Cristina Pachón Hernández.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 177.118, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Julio Alberto Pachón Hernández (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 24 de agosto de 2006 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Julio Alberto Pachón Hernández - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 24 de agosto de 2006, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Julio Alberto Pachón Hernández, identificado con la C.C. N° 177.118 por tener una condición médica asociada a "retraso mental moderado".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil Albán, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Julio Alberto Pachón Hernández, identificado con la C.C. N° 177.118. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57588cf63318f72c20a3da187727b0fd3aa8f7c36948c64c7ed9a5711faa69a5**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2006 - 275
DEMANDANTE: MARGARITA SANTANA MUÑOZ.
PERSONA SUJETO JOSÉ ANTONIO ROA RAMOS.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 19 de abril de 2007.
2. Se declaró al señor José Antonio Roa Ramos en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 6 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 19 de abril de 2007, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Antonio Roa Ramos, identificado con la C.C. N° 80.353.882, y designó como Curadora a su esposa Margarita Santana Núñez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y en el archivo N° 012 consta certificación de afiliación del citado señor Roa Ramos, con estado afiliado fallecido, fecha de finalización de afiliación 14/04/2008.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor José Antonio Roa Ramos (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 19 de abril de 2007 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Antonio Roa Ramos - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 15 de abril de 2008, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor José Antonio Roa Ramos, identificado con la C.C. N° 80.353.882, por tener una condición médica asociada a "trastorno neurodegenerativo".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor José Antonio Roa Ramos, identificado con la C.C. N° 80.353.882. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d8cad16ad7d8271fd13daa9bcb0d24a485c570e5fe280f9dae01e2c33b089**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2007 - 111
DEMANDANTE: JAIME CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
PERSONA SUJETO WILSON CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de octubre de 2007.
2. Se declaró al señor Wilson Castañeda Rodríguez en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de octubre de 2007, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Wilson Castañeda Rodríguez, identificado con la C.C. N° 11.436.160 y se designó como Curador al señor Jaime Castañeda Rodríguez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidenció a folio 15 del archivo N° 006 C1, registro civil de defunción del interdicto Wilson Castañeda Rodríguez (q.e.p.d.)

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Wilson Castañeda Rodríguez (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de octubre de 2007 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Wilson Castañeda Rodríguez - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de octubre de 2007, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Wilson Castañeda Rodríguez, identificado con la C.C. N° 11.436.160 por tener una condición médica asociada a "trastorno mental secundario a epilepsia".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Wilson Castañeda Rodríguez, identificado con la C.C. N° 11.436.160. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458d8b08103f8d8f5216e9a54a5980c03d38842cca22ef3e458a98da05a61cb**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2007 - 261
DEMANDANTE: IVÁN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ.
PERSONA SUJETO MARÍA LUCÍA GONZÁLEZ DE PULIDO.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 12 de mayo de 2008.
2. Se declaró a la señora María Lucía González de Pulido en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 20 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de mayo de 2008, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María Lucila González de Pulido, identificada con la C.C. N° 20.519.081 y se designó como Curador al señor Iván Roberto Pulido González.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en comunicación del 5 de junio de 2023, allegó el registro civil de defunción de la titular María Lucila González de Pulido, quien falleció el 17 de abril de 2009 en el municipio de Facatativá.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María Lucila González de Pulido (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 12 de mayo de 2008 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María Lucía González de Pulido - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 12 de mayo de 2008, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María Lucila González de Pulido, identificada con la C.C. N° 20.519.081 por tener una condición médica asociada a "demencia senil".
3. **ORDENAR** al señor Notario de Facatativá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María Lucila González de Pulido, identificada con la C.C. N° 20.519.081. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f8de54cc3f07934b46f0180a7a44a4dc0dbd6506f49043df13dc1d39c4ce1**
Documento generado en 30/04/2024 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2007 - 296
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA FARFÁN DE ARCILA.
PERSONA SUJETO ARTURO ARCILA ACOSTA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 15 de abril de 2008.
2. Se declaró al señor Arturo Arcila Acosta en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 15 de abril de 2008, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Arturo Arcila Acosta, identificada con la C.C. N° 176.980 y se designó como Curador al(la) señor(a) Blanca Alicia Farfán de Arcila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidenció a folio 10 del archivo N° 006 C1, registro civil de defunción del señor Arturo Arcila Acosta.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor este Arturo Arcila Acosta (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 15 de abril de 2008 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Arturo Arcila Acosta - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 15 de abril de 2008, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Arturo Arcila Acosta, identificada con la C.C. N° 176.980 por tener una condición médica asociada a "retardo mental moderado".
3. **ORDENAR** al señor Notario **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Arturo Arcila Acosta, identificada con la C.C. N° 176.980
4. . Realizar la comunicación correspondiente.
5. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56f0f53b15e25d3968399f125e2f8d9562bca1fbd88016384712f8bfd92e76**
Documento generado en 30/04/2024 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2005 - 072
DEMANDANTE: BÁRBARA CEPEDA DE NIÑO.
PERSONA SUJETO LUIS MAURICIO NIÑO CEPEDA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 24 de junio de 2008.
2. Se declaró al señor Luis Mauricio Niño Cepeda en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 30 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 24 de junio de 2008 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (trastorno mental moderado) al señor Luis Mauricio Niño Cepeda, identificado con la C.C. N° 11.445.616 y se designó como Curadora a su señora madre Bárbara Cepeda de Niño.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Mauricio Niño Cepeda, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen el nuevo domicilio del citado señor Niño.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Luis Mauricio Niño Cepeda y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 24 de junio de 2008 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Luis Mauricio Niño Cepeda base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 24 de junio de 2008 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de al señor Luis Mauricio Niño Cepeda, identificado con la C.C. N° 11.445.616 por tener una condición médica asociada a "trastorno mental moderado".
3. **ORDENAR** al señor Notarío de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de Luis Mauricio Niño Cepeda, identificado con la C.C. N° 11.445.616. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129c14c22bccf238d9fdad6be2e7e92672cdc6f818395c8526acc80d464dd83**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2011 - 269
DEMANDANTE: ESTHER JULIA CORTÉS CIFUENTES Y OTRA.
PERSONA SUJETO BLANCA MERCEDES CORTÉS CIFUENTES.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de agosto de 2012.
2. Se declaró a la señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 20 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de agosto de 2012, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes, identificada con la C.C. N° 35.522.42 y se designó como Curadoras a las señoras Esther Julia Cortés Cifuentes y María Teresa Cortés Cifuentes.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó la verificación del expediente y ubicación de la titular del acto, señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes, al tener contacto telefónico con la señora Esther Julia Cortés Cifuentes, ésta informó que la señora Blanca falleció hace 2 años y envió el certificado de defunción.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María Lucila González de Pulido (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de agosto de 2012 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de agosto de 2012, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes, identificada con la C.C. N° 35.522.42 por tener una condición médica asociada a "síndrome de Down".
3. **ORDENAR** al señor Notario Segundo de Facatativá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes, identificada con la C.C. N° 35.522.42. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d88bfb8579476917b2dc977cadda68c3b5bbce601d79a5637a59b7c85416e**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2013 - 099
DEMANDANTE: ANA AGRIPINA MUNAR BELTRÁN.
PERSONA SUJETO JOSÉ MUNAR RAMOS.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 23 de julio de 2014.
2. Se declaró al señor José Munar Ramos en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de julio de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Munar Ramos, identificado con la C.C. N° 362.828 y se designó como Curador a la señora Ana Agripina Munar Beltrán.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidenció a folio 99 del archivo N° 006, registro civil de defunción del señor José Munar Ramos.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor José Munar Ramos (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 23 de julio de 2014 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Munar Ramos - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 23 de julio de 2014, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor José Munar Ramos, identificado con la C.C. N° 362.828 por tener una condición médica asociada a "trastorno neurocognitivo mayor".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de La Mesa, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor José Munar Ramos, identificado con la C.C. N° 362.828. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d99a2522b6e1c986b4c320dba94f3a0ca3e5f93196d3f6e51ae0a169f2e59b
Documento generado en 30/04/2024 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2013 - 275
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS.
PERSONA SUJETO MARÍA CAROLINA CASTILLO MAYORGA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de septiembre de 2014.
2. Se declaró a la señora María Carolina Castillo Mayorga en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de septiembre de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María Carolina Castillo Mayorga, identificada con la C.C. N° 1.018.408.088. Se designó como Curadora a María Magdalena Mayorga Rojas.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 1.018.408.088, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María Carolina Castillo Mayorga (q.e.p.d.) este despacho con las

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María Carolina Castillo Mayorga - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de septiembre de 2014, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María Carolina Castillo Mayorga, identificada con la C.C. N° 1.018.408.088 por tener una condición médica asociada a "trastorno del desarrollo intelectual grave".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Albán, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María Carolina Castillo Mayorga, identificada con la C.C. N° 1.018.408.088p. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9c40c4235df251a1a5e693f363e25274d69e9eb906945a74a784b70be84c7**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2014 - 170
DEMANDANTE: LUZ MARTHA BAQUERO REINA.
PERSONA SUJETO MARINA SANTOS REINA CAMACHO.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 31 de mayo de 2016.
2. Se declaró a la señora Marina Santos Reina Camacho en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 10 de agosto de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 31 de mayo de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Marina Santos Reina Camacho, identificada con la C.C. N° 24.252.393 y se designó como Curadora a la señora Luz Marina Baquero Reina.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 24.252.393, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora Marina Santos Reina Camacho (q.e.p.d.) este despacho con las

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 31 de mayo de 2016 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora Marina Santos Reina Camacho - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 31 de mayo de 2016, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
- 2. DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora Marina Santos Reina Camacho, identificada con la C.C. N° 24.252.393 por tener una condición médica asociada a "mielomeningocele lumbar".
- 3. ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora Marina Santos Reina Camacho, identificada con la C.C. N° 24.252.393. Realizar la comunicación correspondiente.
- 4. NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d7b9bf3581bbb5b8fab08fc39d5363720ccfa35a44a34b35e04e4996976ef5**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DORIS CAPERA y JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS

RADICACIÓN: 2018-333

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Dr. Parmenio Chávez Lara, en su calidad de Partidora designado dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges DORIS CAPERA y JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que de acuerdo a lo previsto en el párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se surtió el traslado del trabajo de partición, término que surtió en silencio.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2020, este despacho, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, celebrado el 7 de agosto de 1993 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen en el municipio de La Sierra Cundinamarca, con base en la causal primera del artículo 154 del Código Civil.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora DORIS CAPERA a través de Apoderado Judicial en contra de su ex cónyuge JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS, siendo notificado personalmente del auto admisorio y a través de apoderada judicial, contesto la demanda de forma extemporánea, por lo que se dio continuidad con el tramite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Seguidamente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P., mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, se tuvo por surtido el emplazamiento, sin que se presentara ninguna persona al despacho para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

El día 11 de agosto de 2022 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron objetados, señalándose el día 13 de septiembre de 2022, para practicar las pruebas y continuar con el trámite dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Llegada la fecha señalada se indica que el señor José Miguel Bustos, no se conectó a la diligencia y su apoderada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que es su deseo aportar un avalúo pericial, el cual para la fecha estaba en trámite. En atención a ello se señaló el día 10 de octubre del 2022, para la continuación de la misma.

En atención a solicitud presentada por la Apoderada de la parte demandada; debidamente justificada, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, se señaló como nueva fecha para la continuación de la diligencia el día 21 de noviembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, se dio continuidad a la audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., en la que se escucharon los interrogatorios de José Miguel Bustos y Doris Capera y se escuchó al testigo Jalber Bustos Capera.

A través de providencia del 25 de abril de 2023, se decretó la partición de los bienes de los ex cónyuges DORIS CAPERA y JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS y se ordenó correr traslado para que la designación de Partidor de común acuerdo.

En atención a la solicitud radicada por los Apoderados de las partes mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se designó como Partidora a la Doctora Edith Martínez Ortiz, Apoderada demandado.

El día 17 de agosto de 2023, la Doctora Edith Martínez Ortiz, Apoderada del demandado, radica escrito de renuncia al poder, motivo por



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

el cual con auto de fecha 24 de agosto de 2023, se acepta la renuncia y se designa como Partidor al Dr. Parmenio Chávez Lara.

Tras atender la solicitud de ampliación de términos el día 8 de noviembre de 2023 el Dr. Parmenio Chávez presenta el trabajo de partición debido. El mismo se corrió traslado el día 23 de enero de 2024, trascurrió el término en silencio.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora DORIS CAPERA y el señor JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por las apoderadas de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo bruto por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296.040.420) y un pasivo en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$18'596.605), para un activo líquido por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$277'443.815)

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 celebrada ante este despacho, mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, el 7 de agosto de 1993 en la parroquia de Nuestra Señora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

del Carmen en el municipio de La Sierra Cundinamarca, quedando en estado de disolución la sociedad conyugal, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, el Partidor designado tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296.040.420) y un pasivo en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$18'596.605), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. HIJUELA UNO para la señora **DORIS CAPERA**, identificada con la C.C. N° 65'787.541, se le adjudica a título de gananciales el bien determinados en la partida primera y única, correspondiente al CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

(46,859%), en común y proindiviso con el ex cónyuge Sr. JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado la ESPERANZA, ubicado en la Vereda San Miguel, Jurisdicción del Municipio de QUIPILE - Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por EL FRENTE. Partiendo del mojón marcado con el numero Uno (1), se va en línea recta hasta dar con el mojón demarcado con el número 2, lindando con la carretera. POR EL OTRO COSTADO: del mojón numero 2 a dar a mojón numero linda con predios de Gilberanio Méndez. POR PARTE DE ATRÁS, del ojón número 4 a dar al mojón número 8, linda con predios de Genaro Sánchez y de ahí a dar al mojón marcado con la letra H, linda en este trayecto con predios de Raquel Briceño y POR ÚLTIMO COSTADO, del mojón marcado con la letra H, a dar al mojón marcado con la letra L, linda con predios de LAURA de CAICEDO, y de ahí hacia la derecha hasta encontrar el mojón marcado con el numero 6 linda con predios de Jainer Velásquez y de ahí en línea recta a dar al mojón marcado con el número 1, linda con predios del mismo señor VELASQUEZ y encierra. PARAGRAFO: Los predios materia de esta venta se encuentran englobados catastralmente bajo la ficha número 00 0 006 132 con otro predio denominado Pensilvania, con una extensión superficial de 30.000 M2, aproximadamente.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por, JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS, por compra hecha a HEBER ANTONIO VARGAS VALERO, mediante escritura pública No 2173 del 02 de octubre de 1995 de la Notaria Primera (1era) de Facatativá del circulo notarial, de Facatativá Cundinamarca

A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No 156-70199, de la oficina de Registro de instrumentos públicos y Privados de Facatativá y Código Predial Nacional No. 255960000000000060496000000000.

VALE ESTA PARTIDA: \$138.721.907,50

2. HIJUELA DOS para el señor **JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS**, identificado con la C.C. N° 93'342.885 se le adjudica a título de gananciales el bien determinados en la partida primera y única, correspondiente al CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (46,859%), en común y proindiviso con el ex cónyuge Sra. DORIS CAPERA, sobre el siguiente inmueble:

Partida Primera y única: El CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE X CIENTO (46,859 %), en común y proindiviso con la excónyuge Sra. DORIS CAPERA, sobre el siguiente inmueble: Predio denominado la ESPERANZA, ubicado en la Vereda San Miguel, Jurisdicción del Municipio de QUIPILE - Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por EL FRENTE. Partiendo del mojón marcado con el numero Uno (1), se va en línea recta hasta dar con el mojón demarcado con el número 2, lindando con la carretera. POR EL OTRO COSTADO: del mojón número 2 a dar a mojón número 4 linda con predios de Gilberanio Méndez. POR PARTE DE ATRÁS , del mojón número 4 a dar al mojón número 8, linda con predios de Genaro Sánchez y de ahí a dar al mojón marcado con la letra H, linda en este trayecto con predios de Raquel Briceño y POR ULTIMO COSTADO, del mojón marcado con la letra H, a dar al mojón marcado con la letra L, linda con predios de LAURA de CAICEDO, y de ahí hacia la derecha hasta encontrar el mojón marcado con el numero 6 linda con predios de Jainer Velásquez y de ahí en línea recta a dar al mojón marcado con el número 1, linda con predios del mismo señor VELASQUEZ y encierra. PARAGRAFO: Los predios materia de esta venta se encuentran englobados catastralmente bajo la ficha número 00 0 006 132 con otro predio denominado Pensilvania, con una extensión superficial de 30.000 M2, aproximadamente.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por, JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS, por compra hecha a HEBER ANTONIO VARGAS VALERO, mediante escritura pública No 2173 del 02 de octubre de 1995 de la Notaria Primera (1era) de Facatativá del circulo notarial, de Facatativá Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No 156-70199, de la oficina de Registro de instrumentos públicos y Privados de Facatativá y Código Predial Nacional No. 255960000000000060496000000000.

RESPECTO DEL PASIVO:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERA PARTIDA: Para pagar este pasivo se les asigna una parte de la partida No. uno y única, con la cual deberá pagar el crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

VALE ESTA PARTIDA: \$16'796.605.

SEGUNDA PARTIDA Para pagar este pasivo se les asigna una parte de la partida No. uno y única, con la cual deberá pagar los honorarios de perito evaluador.

VALE ESTA PARTIDA: \$1'800.000.

VALE ESTA PARTIDA y Total Adjudicado en esta Hijuela \$18'596.605.

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo N° 048 del C3 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por DORIS CAPERA y JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición con destino a los interesados, con la constancia de ejecutoria.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7141e41e08ca409335070c617ee83f8b1c42acd68b37dfae9a04d7e17ae64590**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-102

Sucesión

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Gerly Celis Moreno, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., en razón a que para esa fecha se encuentra fuera del país.

Así las cosas y como quiera que la solicitud se realizó en forma oportuna se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia pendiente.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **31 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora 8:30AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) e ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: AGREGAR Y TENER EN CUENTA el fallo de segunda instancia emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, respecto del proceso de Impugnación de Paternidad y de maternidad radicado N° 2020-463 adelantado por Abraham Celis contra Marcelino Celis Moreno ante el Juzgado de Familia de Funza

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17408e25f931dc28156587dcc65905c7c3d37cbd9d2bebbd6d6aaf106718e7a**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-068
Alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$33'553.248.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, identificada con la C.C. N° 1.078.366.945

- Título judicial N° 409000000166134 de fecha 11/01/2024 por valor de \$1'482.173.
- Título judicial N° 409000000166692 de fecha 13/02/2024 por valor de \$1'125.509.
- Título judicial N° 409000000167240 de fecha 13/03/2024 por valor de \$1'831.135.
- Título judicial N° 409000000167780 de fecha 12/04/2024 por valor de \$1'089.541.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandante ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA ha recibido la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$13'679.980) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente por pago correspondiente a cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9186a94a3d449fa7f6aceaa8e1396e4482223b9ac1c9384ad61a08e6f4d1a67**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-130

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Demanda de Reconvención

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede se y en vista que se allegó al cuaderno de reconvención escrito de contestación, proponiendo excepciones de mérito, surtiéndose el respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en silencio.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f8d34039f53ff2c75a4656b1039ee31427d6e912faa6cbd20a15d2d18b637**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-130

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Demanda de Reconvención

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito de contestación la demanda de reconvención y la proposición excepciones de mérito presentada por la demandada en reconvención a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante en reconvención guardó silencio en el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención.

TERCERO: Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite respectivo en el cuaderno principal.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59509dc7ad28c6f699505fa7149bc5ca0fad3476d5e67bdc2f566e3d3232171**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-039

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la del Departamento de Talento Humano de la empresa TURISNAL visible en el archivo N° 004. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d7d5a3c831041e428776dfea3273ebbab699838d1edfde066459dcca1101f6**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-039

Unión Marital de Hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a notificar al señor VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante **UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0804f18f0edbb908574d42c25e429d7617a17150f4087f4316d0f06eca980**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-177
Alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$36'472.555.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora NEIDA BERNAL RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 35.529.909:

- Título judicial N° 409000000165986 de fecha 02/01/2024 por valor de \$390.182.
- Título judicial N° 409000000166422 de fecha 01/02/2024 por valor de \$438.600.
- Título judicial N° 409000000166954 de fecha 01/03/2024 por valor de \$438.600.
- Título judicial N° 409000000167543 de fecha 03/04/2024 por valor de \$438.600.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandante NEIDA BERNAL RODRIGUEZ ha recibido la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'750.400) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente por pago correspondiente a cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd5770191a6f03967c86492a4214fa793bb344e54d91429522d397fd81687c**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-190

Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas

Cuaderno uno

Toda vez que la demandada Hillary Piscioti Estrada se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda y dentro de término legal estipulado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se continuará con el trámite previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 397 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **11 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil del menor
2. Acta de conciliación
3. Certificación laboral
4. Planilla de liquidación de aportes
5. Capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Testimoniales

RECIBIR la declaración de LIDA FERNANDA TOLEDO PAIBA.

Interrogatorio de parte

CITAR a la señora HILLARY PISCOTTI ESTRADA para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Capturas de pantalla de WhatsApp
2. Historias clínicas del menor
3. Recibos de pago de matrículas, uniformes, listas de útiles escolares, diploma.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor ESNEIDER PÉREZ DAZA para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a163bc83126b7b1daac2ac85f7a079ab5127276ce8baf20585e73f6abb2ed1**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-200

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 013 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de febrero de 2024, respecto de requerir al Pagador.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e9b454ac70b94aba333528c83dee3cc7d1dd3772c7c39ba0611db19b3ff6f**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-206

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 013 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d143102fbf9d641e4efc2cb7b0b7263b93c5d2b3163e5adb08bf7128664d8**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-224

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado concedido en el auto que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el **12 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del acta de conciliación fechada el 9 de mayo de 2012, con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada del Acta de conciliación de alimentos original, firmada por los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

señores LEIDI LORENA ALVAREZ TORRES y ALEXANDER PAEZ PAEZ.

2. Copia de Registro Civil de Nacimiento del niño YHULIAM THOMAS PAEZ ALVAREZ
3. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de LEIDI LORENA ALVAREZ TORRES.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LEIDI LORENA ÁLVAREZ TORRES para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor ALEXANDER PÁEZ PÁEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76ba71c9e4abc93da53ad9b2219cb270f2363301a6a0afa4ed7e7bdbbd4b04**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-224

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa COLCERÁMICA S.A.S. visible en el archivo N° 005. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9669552b97fa6ffcbe607306a94186e79c552ec8ee78db63ffacee55591a06**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-250

Muerte presunta por desaparecimiento

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el primer emplazamiento realizado al desaparecido JOSÉ GUILLERMO PALACIOS RODRIGUEZ de acuerdo con el procedimiento ordenado por el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem, toda vez que transcurrieron 15 días después de publicada la información en el periódico y radiodifusora y no ha comparecido al despacho la desaparecida, ni persona alguna que tenga noticias de ella.

SEGUNDO: EMPLAZAR por segunda vez por edicto al desaparecido JOSÉ GUILLERMO PALACIOS RODRIGUEZ y prevenir a quienes tengan noticias de ella para que las comuniquen al Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem.

Para tales efectos por secretaría deberá elaborarse el edicto y remitirlo vía correo electrónico al interesado para que realice las publicaciones y posteriormente luego de allegadas las publicaciones, realizar la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce4a7dc18661b65d05e9312a4ef69e97f7c9e91cf245e389fc4acf11033a39**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-267

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado señor LUIS HUMBERTO LUQUE VANEGAS de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del señor LUIS HUMBERTO LUQUE VANEGAS, al(a) Doctor(a) Liliana Botero. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09760a9e014d9f029fb08c6d82699a0089bd1f6ef26abe5b0290d95a12255a**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-273

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza:

“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría” ...,,

por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048948dc1bc763c9f83f4d52f7b59c0348449c7431db4c868adff88f64c58599**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-297

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA los soportes de radicación de los oficios de medidas cautelares, e informativo de la DIAN, remitidos por la Apoderada demandante visible en el archivo N° 001.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f9991e78819887eac3aa2f8c61016616633f72e071100e55a736ab157a108**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-297
Sucesión
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente sucesorio, toda vez que ya transcurrieron quince (15) días después de la inclusión el Registro Nacional de personas emplazadas y a la fecha no compareció ninguna persona como interesada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión de la causante CARMEN ELISA MURILLO FLOREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que previamente a la fecha de la diligencia señalada deberá ponerse en conocimiento el escrito de los inventarios y avalúos al despacho y a las partes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8965d06eda6030cff15eb6699ff4085f0ddfe10fd3c29f4f25032d0d508c66e**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-298

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 014 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f944e6f2bf7eb0fe4f97b2a00f019b993d66581a715e877cc6a3bd3742ccc**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-033

Alimentos para mayor de edad

Una vez revisada la presente demanda digital que fue remitida por reparto, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada también por reparto a este juzgado y se le dio el número de radicación 2024-011 y está fue rechazada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente de ingresar al despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Abogado demandante.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá – Reparto- por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días explique por qué razón hay duplicidad de demandas de sucesión de la causante JACINTA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), radicadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá –Reparto- y de ser el caso, deberá solicitar el retiro de la misma, en razón a que la demanda que la primera demanda fue presentada el 16 de enero de 2024, y la presente o segunda se radicó el 21 de febrero de 2024.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc62160e7e594713f8add0ef82cb7cfad94ea760b56a5fdf3e035ed4a8b3bd**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-034

**Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la demandada se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado guardó silencio, por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada VIVIANA PAOLA BEJARANO LUNA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941aa8e98a5d553136aff738352d45ab8551843edc7706022c63fa39fda5d588**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-038

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en debida forma y la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora YORLEDYS QUEVEDO ANGARITA en representación de su hija J. T. SANDOVAL QUEVEDO a través de Defensor de Familia en contra del señor EDILSON SANDOVAL GUITIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$528.706) correspondiente a las cuotas alimentarias y saldos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, a razón de \$221.282 por cada mes y un saldo de \$21.282.
- 1.2.** La suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$526.370) correspondiente a las cuotas alimentarias y saldos de los meses de enero y febrero de 2024, a razón de \$263.185 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVEMIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2´309.939) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

causadas en el transcurso de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- 1.4. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$557.250) correspondiente al porcentaje de los gastos de educación de los años 2022, 2023 y 2024.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en los artículos 291 y Ss. del C.G.P., a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) EDILSON SANDOVÁL GUTIERREZ, identificado(a) con la C.C. N° 80.159.921, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija J. T. SANDOVAL QUEVEDO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

9. RECONOCER personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVAS SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la menor J. T. SANDOVAL QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41506627e5c3872baa6497c9bee86503beb907ee68175e5b870891dc5947c47a**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-039

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en debida forma y la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el señor DAVID ESTIVEN CARDENAS TRIANA en representación de su hijo K. A. CARDENAS MAHECHA a través de Defensor de Familia en contra de la señora DANIELA MAHECHA MAHECHA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'6000.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2023, a razón de \$200.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$448.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2024, a razón de \$224.000 por cada mes.
- 1.3.** La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$604.800) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario, causadas en el transcurso del año 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) correspondiente al porcentaje de los gastos en salud del año 2024.
 - 1.5. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$296.285) correspondiente al porcentaje de los gastos educativos del año 2024.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en los artículos 291 y Ss. del C.G.P., a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
 8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DANIELA MAHECHA MAHECHA, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.979.104, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo K. A. CARDENAS MAHECHA.

- 9. RECONOCER** personería a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que actúe en representación del menor K. A. CARDENAS MAHECHA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3aa5df051196fbf5378feb12ad9544bfa5f89865ec76dc8f6b0bf56d439ed**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-040

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en debida forma y la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora CATALINA CHAVEZ SALAMANCA en representación de su hijo J. D. SALAZAR CHAVEZ a través de Defensor de Familia en contra del señor CAMILO ANDRES SALAZAR CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.436.224), correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

1.2. La suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.068.300), correspondiente al porcentaje de educación de los años 2022, 2023 y 2024.

1.3. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$156.400) correspondiente a las cuotas adicionales para salud, causadas en el transcurso del año 2023.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en los artículos 291 y Ss. del C.G.P., a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) CAMILO ANDRES SALAZAR CAMPOS, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.975.798, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo J. D. SALAZAR CHAVEZ.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVAS SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor J. D. SALAZAR CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8bf6bc07f904811bc88a0d538d790d980ca4c61331704b0a118cedfbb578b**

Documento generado en 30/04/2024 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-043

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en debida forma y la misma cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de CARLOS JULIO BERNAL PEÑUELA (q.e.p.d.), fallecido el 17 de noviembre de 2022, siendo el municipio de Facatativá, el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a GERMAN BERNAL PEÑUELA, GLORIA BERNAL PEÑUELA, LEONOR BERNAL PEÑUELA, MARIO BERNAL PEÑUELA en su calidad de herederos y la señora ANA INES RODRIGUEZ MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite del causante CARLOS JULIO BERNAL PEÑUELA (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: DISPONER que por secretaría se realice la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la señora GRACIELA CORONADO MENDOZA como acreedora de la sucesión del causante CARLOS JULIO BERNAL PEÑUELA (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el proceso ejecutivo laboral N° 25269310300120090013300 que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GRACIELA CORONADO MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 85.489 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora HERMINIA RODRIGUEZ MUÑOZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62689878e4f97a6cce7ed8659f911d6049a38c8e5fcc2a0343d869cd08ad325c**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-044

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 4 de abril de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846eed6270ebbd1c0fe7ae71179636972ec4917c73b178857c010ca28e3053ab**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-045

Regulación de visitas

Cuaderno uno

Una vez subsanada la demanda radicada y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del menor S. T. GARCÍA OSORIO hijo de la señora ERIKA VANESSA SOSRIO DEVIA en contra del señor JORGE ELIECER GARCÍA GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, portador(a) de la T.P. N° 268.266 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño S. T. GARCÍA OSORIO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179702293c1a9d476d843f0886fcf3749638217d56ebf65cc6e75edd5146aa84**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-048

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 4 de abril de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93533e3a10857093d9e5b55fd2a39c6dc2890c61a0e94199c4cdf20485685c4e**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-050

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el escrito de la Apoderada demandante, se observa que en el auto de fecha 4 de abril de 2024, se cometieron algunos fallos de redacción.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, en los numerales 1.1 y 1.3., al incluir valores en forma errada.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 4 de abril de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado LIZETH PAOLA CASTIBLANCO a través de apoderada judicial en contra del señor DANIEL IGNACIO ORTEGA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2'420.000) correspondiente al excedente insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2023 a razón de \$160.000 por cada mes.

1.2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'250.600) correspondiente al excedente insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2024 a razón de \$750.200 por cada mes.

1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'320.000) correspondiente al excedente insoluto y las cuotas adicional del mes de junio del año 2023.

1.4. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota de vestuario del mes de febrero del año 2023.

1.5. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$259.840) correspondiente al valor insoluto de la cuota de vestuario del mes de febrero del año 2024”.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e42190b2d10c5e452c629f06c1ea10dc7291052c7424ca680b262c040c493**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-071

Divorcio

Cuaderno uno

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por el señor SANDRO AVILA ALVAREZ en contra de la señora ELBA PAEZ CARO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). OLID DUQUE LOPEZ, portador(a) de la T.P. N° 145.670 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor SANDRO ÁVILA ÁLVAREZ, en los términos del poder obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8edb24496a6db4fe1f157855280a2d543888c181861e8afdbdf0b44ce6679**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-071

Divorcio

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de decreto de medidas, se evidencia que no es posible determinar el valor del bien inmueble objeto de cautela, por lo que se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de cautela e informe el valor del predio solicitado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd9c6ec734744d08bede7b7fbca9d9854c2b8bfe18884bf7706bee90a7eb70**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-072

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la menor de edad L. RAMOS RAMIREZ, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación de su menor L. RAMOS RAMIREZ, hija de la señora LEYDI CATHERINE RAMIREZ ACERO en contra del señor ROBINSON RAMOS CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CÁRMEN RAMIREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación de la NNA L. RAMOS RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd0fa0bd8dbd601694455b51c6ddec156125719519f64f3b32703615934d5b7

Documento generado en 30/04/2024 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-073

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de JOSE MELQUIADES LUQUE QUEVEDO (q.e.p.d.), fallecido el 12 de julio de 2023, en la municipalidad de Bituima Cundinamarca, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a EDILBERTO LUQUE QUEVEDO, SOFIA LUQUE DE NOGUERA, ALBILIA LUQUE QUEVEDO, JOSEFA LUQUE QUEVEDO, CARMENZA LUQUE QUEVEDO como herederos en



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

tercer orden del causante JOSE MELQUIADES LUQUE QUEVEDO (q.e.p.d.) acreditado con los Registros Civiles de Nacimiento aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER a WILLIAM ERNESTO ENCISO LUQUE, ELSA LILIANA ENCISO LUQUE, CESAR AUGUSTO ENCISO LUQUE Y JAVIER ALONSO ENCISO LUQUE, hijos de la señora MARIA ELSA LUQUE DE ENCISO (q.e.p.d) herederos por transmisión del causante JOSE MELQUIADES LUQUE QUEVEDO (q.e.p.d.) acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional N° 23.653 del C. S. de la J., como apoderado judicial de EDILBERTO LUQUE QUEVEDO, SOFIA LUQUE DE NOGUERA, ALBILIA LUQUE QUEVEDO, JOSEFA LUQUE QUEVEDO, CARMENZA LUQUE QUEVEDO, WILLIAM ERNESTO ENCISO LUQUE, ELSA LILIANA ENCISO LUQUE, CESAR AUGUSTO ENCISO LUQUE Y JAVIER ALONSO ENCISO LUQUE en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674617997061c82dcd4221cdad9fc125542f25b1e8b51f3ad027cdb859f1f300**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>